

Bogotá, 25-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330107411**

Fecha: 25-02-2025

Señor (a) (es)

NELSON ENRIQUE ALVARAEZ LIZARAZO

Calle 153 a 6 51

NO REGISTRA

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 564

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No 564 de 03/02/2025 expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 16 Pag del Acto Administrativo

Proyectó: Lina Fernanda espinosa Caicedo.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0564 **DE** 03-02-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12296 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, identificada con **NIT. 900744987-1** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SENGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15951 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 12296 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 04 de enero de 2024

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20245340095202 de fecha 09 de enero de 2024, los cuales se encuentran fuera del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

¹Publicado

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_22_RIA/12296.pdf
en mayo de 2024

en

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Sin embargo, una vez revisados los mismos se encontró que dentro del escrito de descargos la investigada aceptó la comisión de la conducta, por lo tanto esto será tenido en cuenta para la tasación de la sanción.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 9226 de 06 de septiembre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2024 según Certificado No. ID 29625 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 23 de septiembre de 2024.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 20 de septiembre de 2024 mediante radicado No. 20245341613592, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

"(...) desde el inicio de investigación de apertura de investigación se reconoce el cargo formulado 1 y se indicó que someterá a lo que ha bien la Supertransporte logre constatar como afectación, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y lo que resultare de la valorarán a los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y a fin evitar un desgaste más a la administración. (...)

(...) Desde ya nos allanamos al cargo único, como se ha indicado en los hechos no sin antes recordar que para esta aceptación se debe resaltar, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valoren los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (...)

(...) Desde el inicio de investigación, la empresa acepta el cargo cuestionado en la presente investigación y estará presta a cualquier requerimiento solicitado por la Supertransporte. Por ello desde radicado No. 20245340095202 del 09 de enero de 2024 se presentó un pronunciamiento a la investigación más no alegatos de conclusión por cuanto se entendía que ya había fenecido su derecho a los descargos. (...)

(...) Dichos estados financieros no se han podido subir a la plataforma vigía de la Supertransporte por falta de autorización al acceso a la plataforma, el cual en estos días se volvió a pedir sin recibir respuesta por parte de la entidad. (...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

RESOLUCIÓN No 0564 DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados por la sociedad **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, identificada con **NIT. 900744987-1**, se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 12296 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que la sociedad no ha realizado el reporte de la información de los estados financieros vigencia 2021, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1 Captura de pantalla plataforma VIGIA



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	11/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	En Proceso	08/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	14/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Una vez analizados el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, se pudo establecer que la sociedad **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, presento el escrito de descargos fuera del termino establecido por esta entidad; sin embargo, es importante enfatizar en que se analizó el expediente en su totalidad, evidenciado que en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción la sociedad aceptó expresamente la omisión del cargue de la información financiera vigencia 2021 antes de la resolución de apertura y cierre del periodo probatorio, hecho que reitera en los alegatos de conclusión.

Respecto de la autorización para acceder al sistema Vigia, es importante mencionar. que este hecho no puede ser tomado como un eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que, todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deben conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte, es decir, que la sociedad debe efectuar todas las solicitudes, requerimientos y/o acciones para tener los accesos correspondientes a los distintos aplicativos que son significativos e importantes, tanto para el cumplimiento de sus funciones como para que estén enterados de la información requerida por las entidades de tránsito y transporte.

Ahora bien, la sociedad allegó como pruebas PDF con el estado de situación financiera, estado de resultado integral, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y notas a los estados financieros; sin embargo, se aclara que estas pruebas documentales no serán tenidas en cuenta debido a que la etapa procesal para allegar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, debían ser presentadas en el escrito de descargos siendo esta la oportunidad procesal para ello y en vela al principio de continuidad no se puede retornar a dicha etapa.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa" créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, aceptó la responsabilidad **PREVIA AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto, será tenido en cuenta para atenuar la sanción, de igual forma se aclara que la aceptación se encontraba fuera del término establecido para su presentación.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CIENTO SETENTA (170 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno,

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

equivalen a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.960.200)** que a su vez equivalen a **2,157 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**⁴

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **NELSON ENRIQUE ALVARAEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.352 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 125.686 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado por la representante legal de la sociedad **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, identificada con **NIT. 900744987-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, identificada con **NIT. 900744987-1**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo*

⁴ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del
Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, identificada con **NIT. 900744987-1**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.960.200)** equivalentes a **CIENTO SETENTA (170 UVBs)** que a su vez equivalen a **2,157 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **AUGE MOVILIDAD S.A.S.**, identificada con **NIT. 900744987-1**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No 0564

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.01.30
15:45:58 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

AUGE MOVILIDAD S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 153 a No. 6 - 51

Bogotá D.C. / Bogotá D.C

Correo electrónico: mariauseche@gmail.com⁵

Apoderado:

NELSON ENRIQUE ALVARAEZ LIZARAZO

Dirección: Calle 153 a No. 6 - 51

Bogotá D.C. / Bogotá D.C.

Correo electrónico: nealabogado2003@gmail.com⁶

Proyectó: Angee Alvarado - Auxiliar Jurídico DITTT

Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT

⁵ Autorizado en los alegatos de conclusión.

⁶ Autorizado en los alegatos de conclusión.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUGE MOVILIDAD SAS
Nit: 900.744.987-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03120550
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2019
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 153 A No. 6 51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: bssierra10@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6731165
Teléfono comercial 2: 3115269025
Teléfono comercial 3: 3202889729

Dirección para notificación judicial: Cl 153 A No. 6 51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: bssierra10@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6731165
Teléfono para notificación 2: 3115269025
Teléfono para notificación 3: 3202889729

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 01 del 12 de agosto de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015, con el No. 02010898 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTESET S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 19-2020 del 21 de enero de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2020, con el No. 02557758 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTESET S.A.S a AUGE MOVILIDAD SAS.

Que por Acta No. 003 de la Asamblea de Accionistas del 24 de junio de 2015, inscrita el 14 de agosto de 2015 bajo el número 02010906 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Honda el 30 de septiembre de 2013 bajo el número 00009036 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Armero Guayabal (Tolima) a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No.15, de la Asamblea de Accionistas de 01 de mayo de 2018, inscrito el 08 de junio 2018 bajo el número 02347478 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Ibagué (Tolima).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 23 de abril de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02471952 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Ibagué (Tolima) el 26 de junio de 2018 bajo el número 67426 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Ibagué (Tolima) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en todas las modalidades autorizadas por el Ministerio de Transporte, servicio especial de estudiantes, asalariados y turismo, rutas y horarios, servicio individual de taxis, carga, servicio fluvial, aéreo y férreo. En vehículos automotores de servicio público por carretera; buses, busetas, colectivas, camionetas, automóviles y camiones de varios ejes. También la empresa podrá implementar planes o paquetes turísticos por vías terrestres, aéreas, fluviales y férreas a nivel nacional e internacional en vehículos propios o afiliados. igualmente, la sociedad realizara, la administración y afiliación de vehículos para prestar el mismo servicio público, (buses, busetas, microbuses, camionetas de pasajeros, camionetas doble cabina, automóviles, camperos, camiones de todos los ejes, taxis), en lo referente al manejo de los producidos, día a día o mensualmente o como se pacte con los propietarios de los vehículos; a la contratación de los conductores, en uno o dos turnos, el desarrollo y mantenimiento mecánico de los vehículos por intermedio de terceros o a través de los propios talleres, a la reposición de los mismos, previo análisis con los propietarios, a control total de los vehículos haciéndoles mantenimiento preventivo y correctivo y dándoles seguridad en los parqueaderos propios y/o alquilados, al control legal de los vehículos haciéndoles mantenimiento alquilados, al control legal de los vehículos cuando se adquieran los seguros exigidos por las autoridades competentes y mantenerlos acordes con las indicaciones de la legislación de tránsito y circulación para poder tener el usufructo necesario. Se entenderá incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tenga como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivado de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien tendrá un suplente, en sus faltas temporales, absolutas o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad estará representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, con las limitaciones indicadas en estos estatutos. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Parágrafo 1. El representante legal podrá adquirir obligaciones y créditos a nombre de terceros, igualmente, podrá constituir prenda e hipoteca según el caso para garantizar obligaciones y Créditos de terceros, Como extender aval, fianza o cualquier tipo de garantía con el fin de garantizar obligaciones y créditos de terceros. Parágrafo 2. El representante legal titular y el suplente, están facultados para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación de medio a fin con el objeto propuesto en cuanta que no exceda doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes; en tratándose de operaciones que superen este monto se requerirá autorización previa y escrita de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 002 del 20 de mayo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015 con el No. 02010904 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Useche Acelas Maria Alexandra	C.C. No. 000000052006335
Representante Legal Suplente	Sierra De Sierra Ana Rosa	C.C. No. 000000020294447

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 002 del 20 de mayo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015 con el No. 02010901 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Useche Acelas Maria Alexandra	C.C. No. 000000052006335
Segundo Renglon	Sierra De Sierra Ana Rosa	C.C. No. 000000020294447
Tercer Renglon	Sierra Pulido Edilberto	C.C. No. 000000000437307

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sierra Belisario	C.C. No. 000000080410908
Segundo Renglon	Sierra Sierra Omar Alexander	C.C. No. 000000080419349

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 24 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02010906 del 14 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 003 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099149 del 29 de abril de 2016 del Libro IX
Acta No. 15 del 1 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02347478 del 8 de junio de 2018 del Libro IX
Acta No. 16 del 20 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02471952 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 17 del 23 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02471952 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 19-2020 del 21 de enero	02557758 del 26 de febrero de

de 2020 de la Asamblea de 2020 del Libro IX
Accionistas

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 31 de mayo de 2019, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SOCIEDAD DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTESET S.A.S
Matrícula No.: 02709862
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 153A N° 6 - 51
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.100.783.264
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de agosto de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900744987 1

* Vigilado? Si No

* Razón social: AUGE MOVILIDAD S.A.S.

* Sigla: AUGE MOVILIDAD

E-mail: mariauseche@gmail.com

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: mariauseche@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional: bssierra10@gmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [CALLE 153A # 6 - 51](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar